



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
LEY**

ARTÍCULO 1°: Modificase el Artículo 2° de la Ley 6982, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: El Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires estará administrado por un directorio integrado por:

- a) Un presidente, a propuesta del Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Senadores.
- b) Tres directores en representación del Estado Provincial, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, garantizándose la representación de la minoría parlamentaria.
- c) Tres directores en representación de los afiliados obligatorios y voluntarios elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados, garantizándose la representación de la minoría.
- d) Dos directores en representación de los Jubilados y Pensionados del IPS elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados, garantizándose la representación de la primera minoría.

Todos los miembros del directorio deben tener residencia inmediata de un (1) año en la Provincia. En la integración definitiva del Directorio deberá respetarse la equidad de género.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 2°: Incorporase el Artículo 2° Bis a la Ley 6982 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° Bis: La elección para cargos de directores, se efectuará en un solo acto en el mes de marzo, en fecha fijada por el Directorio, de acuerdo a las facultades otorgadas por esta Ley, dentro de los ciento cuarenta y cinco (145), días anteriores a la culminación de los mandatos y con una antelación mínima de cuarenta y cinco, (45), días hábiles al vencimiento de los mandatos. El Directorio presentará el padrón de los afiliados titulares de los trabajadores activos; así como el correspondiente a los Jubilados y Pensionados del IPS, con una antelación de cuatro (4) meses al acto eleccionario. La confección, actualización y mantenimiento del padrón será responsabilidad exclusiva de la Junta Electoral del IOMA. El padrón actualizado y autenticado, deberá remitirse a la Justicia provincial con competencia electoral no menos de sesenta, (60), días antes de cada elección o cuando ésta así lo requiera. Las decisiones de la Junta Electoral serán apelables ante el Directorio.

ARTÍCULO 3°: Modificase el Artículo 6° de la Ley 6982, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: El presidente y los tres (3) directores en representación del Estado Provincial durarán cuatro (4) años en sus funciones. Los cinco (5) directores en representación de los afiliados obligatorios y voluntarios nombrados por el voto directo durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser designados por solo un (1) nuevo período.

ARTÍCULO 4°: Incorporase el Artículo 6° Bis a la Ley 6982 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6° Bis: El directorio será asesorado por un Consejo Consultivo Profesional, integrada por representantes del Colegio de Médicos, del Colegio de Farmacéuticos,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

del Colegio de Odontólogos, Colegio de Bioquímicos, Colegio de Psicólogos, en todos los casos con un (1) delegado, ampliándose el número de miembros de la comisión con representantes de las entidades comprendidas en los servicios auxiliares de las profesiones mencionadas, cuando celebren convenios con el I.O.M.A. La designación y remoción de los delegados es privativa de las entidades que representan. Los delegados desempeñarán sus funciones con carácter "ad Honórem".

Serán funciones del Consejo Consultivo Profesional:

1. Emitir opinión, no vinculante, cuando les sea requerida por el Honorable Directorio.
2. Elevar a consideración y decisión del Directorio las propuestas que estime convenientes.

ARTÍCULO 5°: Incorporase el Artículo 6° Ter a la Ley 6982 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6° Ter: El directorio será asesorado por un Consejo Consultivo Gremial, que se integrará con un (1) representante que elegirá cada una de las Entidades con personería gremial y representación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, que represente a los afiliados obligatorios del I.O.M.A. Los delegados desempeñarán sus funciones con carácter "ad Honórem". La designación y remoción de los delegados es privativa de las entidades que representan.

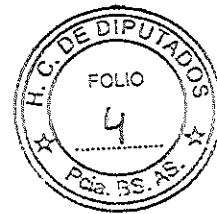
Serán funciones del Consejo Consultivo Gremial:

1. Emitir opinión, no vinculante, cuando les sea requerida por el Honorable Directorio.
2. Elevar a consideración y decisión del Directorio las propuestas que estime convenientes.

ARTÍCULO 6°: Modifícanse los incisos "i", "ii" y "ñ"; y agregase el inciso "o" al Artículo 7° de la Ley 6982, que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 7°: El Directorio tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Elegir de entre sus miembros, en la sesión constitutiva un (1) vicepresidente para reemplazo eventual o transitorio del Presidente;
 - b) Representar en juicio a la entidad como demandante o demandado y hacer transacciones judiciales o extrajudiciales para lo cuál otorgará los poderes que estime convenientes;
 - c) Administrar los bienes del I.O.M.A., llevando el inventario general de los mismos;
 - d) Celebrar toda clase de contratos;
 - e) Elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, indicando las modificaciones necesarias en los porcentajes de aportes, y una memoria anual;
 - f) Convenir las prestaciones asistenciales y sus aranceles. Los aranceles serán los convenidos con las distintas entidades representativas de los profesionales y los establecidos, en el Decreto-Ley 5.413/58;
 - g) Establecer los montos, proporción y demás modalidades para cada una de las prestaciones que se atiendan;
 - h) Sancionar, previo sumario, a los afiliados, profesionales y servicios adheridos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento en lo Penal. Las sanciones serán publicadas en el Boletín Oficial y la prensa de las localidades respectivas(**).
- (**)Corresponde al actual artículo 80 del Código de Procedimiento Penal según texto ordenado por el Decreto 1.174/86
- i) **Disponer la aprobación y/o modificación de la Estructura Orgánico Funcional del organismo y los Planteles Básicos del Personal;**
 - j) Acordar o denegar, en este último caso, por resolución fundada los beneficios establecidos por esta ley;
 - k) Atender la disciplina de los empleados, respetando los derechos conferidos por las normas legales en vigencia;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- l) Dictar la reglamentación necesaria para ejercer sus funciones;
- ll) **Disponer el nombramiento, ascenso y remoción del personal del Instituto a propuesta de su Presidente;**
- m) Disponer las transferencias de partidas que sean necesarias para su normal desenvolvimiento de acuerdo con lo que faculte la Ley de Presupuesto vigente, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo.
- n) Suspender preventivamente a los afiliados, profesionales o servicios adheridos por un término no mayor de noventa (90) días cuando se les impute la comisión de irregularidades;
- ñ) **Disponer la inversión, en condiciones óptimas de seguridad y liquidez, y atendiendo al doble aspecto de productividad y fin social, de los fondos que constituyen el patrimonio del I.O.M.A..**
- o) **Designar a los integrantes de la Junta Electoral del IOMA a cargo del desarrollo de la totalidad de los actos comiciales y de las actividades bajo su responsabilidad, debiendo velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente en materia de igualdad de género para las candidaturas.**

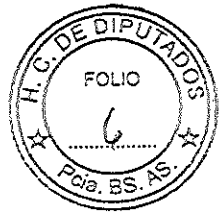
ARTICULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. CLAUDIO FRANGUL
Diputado Provincial
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1582 / 22 - 23



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional dispone que: "La ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes".

Las reformas que se impulsan a la Ley 6982, contenidas en el presente proyecto, buscan garantizar el ejercicio pleno de la "autonomía financiera y económica", así como el modelo de administración "por los interesados con participación del Estado".

Similares conceptos se expresan en el Artículo 40 de la Constitución Provincial, que establece: "El sistema de seguridad social para los agentes públicos estará a cargo de entidades con autonomía económica y financiera administradas por la Provincia, con participación en las mismas de representantes de los afiliados conforme lo establezca la ley".

Es notorio que la Ley 6982, en su actual modelo de funcionamiento interno, cuatro representantes del Poder Ejecutivo y tres representantes de los afiliados directos, desplaza a los "interesados" (tal como los llama la Constitución Nacional) a un lugar subalterno en la conducción del organismo, sometiendo a éste al tutelaje del Poder Ejecutivo Provincial.

Lo que debe tenerse muy en cuenta al momento de analizar las modificaciones que propone el presente proyecto de ley es la historia de los modelos de organización que ha tenido.

El 25 de julio de 1956, mediante Decreto 12739, se crea una comisión interministerial que debe encargarse de poner en marcha "la Obra Social de la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Administración Provincial". En los fundamentos de la iniciativa, se detalla que "en algunos Departamentos de la Administración funcionan Mutualidades, que luchando con dificultades financieras desarrollan una acción meritoria, de indudable beneficio para sus afiliados, beneficios que podrían ser mayores si existiera una acción coordinada o unificada con entidades similares"; mientras que en otros Departamentos se hallaban a estudio, y/o en comienzo de organización, "Obras Sociales que beneficiarían exclusivamente al personal de los mismos, quedando al margen el personal de otros Departamentos de la Administración Provincial". Ante esta situación, se dispone la unificación de esos esfuerzos "en pro de la incrementación de los beneficios que esas entidades deben procurar al personal de la Administración Provincial y sus familias".

El trabajo de la Comisión da lugar a la creación del Instituto de Obra Médico Asistencial de la Administración General de la Provincia de Buenos Aires, el 20 de febrero de 1957, mediante el Decreto-Ley 2452. En esta primera concepción de su administración, el artículo 5º establece que el Instituto "dependerá únicamente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social"; mientras que el artículo 6º dispone que será "dirigido y administrado por un director nombrado por el Poder Ejecutivo".

En 1957, sesionó la Convención Constituyente (desde el 30 de agosto hasta el 25 de octubre) cuya convocatoria buscaba darle legalidad a la derogación de la Constitución de 1949. Solo produce dos modificaciones al texto de 1853: agrega el inciso 11 del artículo 67 e introduce un nuevo artículo: el 14 bis.

Las definiciones brindadas por el texto constitucional al respecto del "seguro social obligatorio" (ya citadas al comienzo de estos fundamentos) impulsaron la reforma del Instituto. La Ley 6323 (publicada en el Boletín Oficial el 17 de noviembre de 1960) dispone un directorio de 8 miembros: 1 representante del Poder Ejecutivo (el presidente) y 5 directores que representaran a los afiliados. Los dos restantes se reservarían para los otros dos poderes del Estado provincial. La subordinación del



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Instituto al Ministerio de Salud Pública se elimina de cuajo: el Artículo 1º de la ley 6323 lo declara "entidad autárquica".

Además de darle mayoría en el directorio a los representantes de los afiliados (uno a los Agentes de la Administración, uno por el Magisterio, uno por los Empleados y Obreros de la Municipalidades, uno por los Jubilados y Pensionados del IPS y el quinto por las entidades gremiales adheridas), la Ley 6323 establece una Comisión técnica donde estarían representados los profesionales de la salud:

Artículo 4: El directorio será asesorado por una comisión técnica ad honorem integrada por tres delegados en representación del Colegio de Médicos, del Colegio de Farmacéuticos y de la Federación Odontológica de la provincia de Buenos Aires, respectivamente.

El 18 de marzo de 1962 se produce el triunfo electoral del peronista Framini (bajo la sigla U.P.). Este resultado ocasiona la intervención de la Provincia, donde se suceden como comisionado nacional de facto Roberto Etchepareborda (12 de abril al 1 de junio de 1962); Ceferino Merbilhaa (1 de junio al 23 de octubre de 1962); Félix Trigo Viera (23 de octubre de 1962 al 24 de abril de 1963); y Francisco Imaz (24 de abril al 12 de octubre de 1963). En este proceso, IOMA es intervenido por el Poder Ejecutivo.

El Gobierno de Anselmo Marini impulsa la ley 6982, promulgada el 20 de noviembre y publicada el 24 de diciembre de 1964, algunos de cuyos conceptos centrales rescatamos en esta propuesta de reforma. El modelo de organización de su administración que propone disponía que el presidente de la entidad fuera designado con acuerdo parlamentario, la paridad entre los vocales representando al Estado y los que representan a los afiliados. Además, dispuso la elección directa de los representantes de los afiliados, contemplando la participación de la minoría.

Art. 3: El presidente será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, tres (3) vocales en representación del Estado que deberán ser: un (1) egresado de Universidad, Facultad de Ciencias Económicas en Ciencias de Administración, un (1) abogado



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



y un (1) médico preferentemente sanitarista, designados también por el Poder Ejecutivo y los otros tres (3) en representación de los afiliados, elegidos por el voto secreto y obligatorio y con representación de la minoría de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación. Entiéndese por afiliado toda persona que es titular del servicio asistencial y para ejercer el derecho de elegir y ser elegido deberá tener una antigüedad de un (1) año en tal carácter.

En la Ley 6982, se mantiene la comisión técnica que representa a los profesionales de la salud, incluida en la norma de la época de Alende.

El Decreto 7840/72, dictado durante la intervención de facto de la Provincia a cargo del brigadier Miguel Moragues, blanquea lo que venía sucediendo desde el golpe de Estado a Arturo Illia: elimina el acuerdo parlamentario para la designación del titular del IOMA, así como la elección directa de los representantes de los afiliados. El modelo así impuesto es el que se prolonga hasta la fecha:

“Los Directores representantes de los afiliados obligatorios serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones representativas del sector: 1) Personal Administrativo del Estado Provincial, uno (1); 2) Personal docente del Estado Provincial, uno (1); 3) Jubilados del estado provincial, uno (1)”.

¿Cómo se eligen hoy los directores en representación de los afiliados obligatorios?

El Decreto 412/04 dispuso que: “Los Directores representantes de los afiliados obligatorios serán designados por el Poder Ejecutivo, según lo establece el Decreto-Ley N° 7840/72, de las siguientes áreas: 1) Personal Administrativo del Estado Provincial, uno (1); 2) Personal docente del Estado Provincial, uno (1); 3) Personal dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, uno (1)”.

De esta forma, la inclusión de los Jubilados y Pensionados quedó sometida a la decisión de las Organizaciones Gremiales, para el caso de los apartados primero y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

segundo; y de la Entidad Representativa en el caso del apartado tercero, ya que el decreto 412/04 establece que pueden designarse “tanto activos como pasivos” para ejercer la representación. En la práctica, el sector quedó sin representación.

El decreto 412/04 dispone además que las designaciones de los directores que representan a afiliados se efectuarán a propuesta de las Organizaciones Gremiales, para el caso del Personal Administrativo y del Personal Docente, y de la Entidad Representativa, en el caso del apartado tercero. El decreto dispone además que:

“ En el caso de que más de una organización gremial se considerare con mayor representatividad de algunas de las áreas consignadas en el apartado I y II, se evaluará la documentación acompañada por cada una de las mismas, y si de esta no surgiere con claridad tal condición, se procederá a realizar un sorteo público a fin de elegir a la que propondrá sus candidatos. El sorteo deberá realizarse con la presencia del Escribano General de Gobierno y representantes de las Organizaciones Gremiales y Entidades representativas en cuestión”.

En la práctica, podemos resumir que actualmente la representación de los afiliados en la obra social está a cargo de los gremios más preponderantes en cada actividad, o por sorteo.

Respecto al articulado presentado en el presente proyecto, se ha buscado asegurar la representación de los Jubilados y Pensionados del IPS. Además, se introduce respetar la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos de la Provincia de Buenos Aires establecida por la ley 14848, sancionada en 2016, que busca garantizar el derecho de las mujeres a ocupar posiciones representativas. Esta citada incorporación significa un paso adelante en la construcción de un Estado más equitativo y de una sociedad con igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1582 / 22 - 23



Las leyes que crearon las obras sociales de empleados públicos en las provincias de la República contemplan la participación de los afiliados en su directorio y, específicamente, aseguran la representación de los jubilados y pensionados.

La Provincia de Mendoza, a través de la ley 4373:

Artículo 34°: el directorio estará constituido por el director general que ejercerá su presidencia, y por cinco vocales designados por el poder ejecutivo en la siguiente forma: dos en representación del gobierno provincial; dos en representación de los empleados y obreros de la administración pública provincial de una terna que la elevará la asociación profesional más representativa que los agrupe; uno en representación de los jubilados y pensionados de la administración pública provincial de una terna que elevará la entidad más representativa que los agrupe.

La Provincia de Corrientes, a través de la ley 3932:

Artículo 6°: El Instituto será administrado por un Directorio integrado por un Presidente y dos Vocales, designados por el Poder Ejecutivo uno de los cuales será Vicepresidente y reemplazará al Presidente en caso de impedimento o ausencia temporaria de éste :un Vocal en representación de la Asociación de Empleados Públicos de la Provincia y un Vocal en representación del Centro de Jubilados y Pensionados Provinciales, estos últimos designados a propuesta de las entidades respectivas...".

El Consejo Consultivo Profesional, que se incluye en el articulado propuesto, ya estuvo en funciones en el período de vigencia de la ley 6323 y fue mantenida durante la vigencia de la 6982, hasta su eliminación por el Decreto 7840/72 dictado durante un gobierno de facto.

El Consejo Consultivo Gremial, que se incluye en el articulado propuesto, implica reconocer la experiencia que ha significado la constitución de este Consejo a través del Decreto N° 3.145/04, al que se dispone a integrarlo al texto de la ley para garantizar su



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ejercicio pleno. Los sindicatos que están habilitados, según el Decreto N° 3.145/04, a participar en el Consejo Consultivo Gremial del IOMA son: ABER, AEMOPBA, AERI, AJAMOP, AJB, AMET, APDFA, APL, APOC, APV, ATE, DSSP, FEB, FEJPMBA, FESIMUBO, S. GRÁFICO, S. PRENSA, S.S. PÚBLICA, SOEME, SOSBA, SUTIBA, UDA, UDOCBA, UPCN, CICOP, y SPMHLP.

Los artículos que introducen modificaciones a los derechos y obligaciones del directorio del IOMA, incluidos en el presente proyecto, tienen por finalidad garantizar la mayor participación posible a los afiliados en el autogobierno del organismo, al que se le intenta otorgar los mayores grados de individualidad administrativa.

Las leyes que crearon las obras sociales de empleados públicos en las provincias de la República se atienen a lo dispuesto por el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

La Provincia de Salta, a través de la Ley N° 7127:

“Artículo 1°: Créase el Instituto Provincial de Salud de Salta (I.P.S.) como una entidad autárquica, con personería jurídica, individualidad administrativa, económica y financiera, y capacidad como sujeto de derecho, con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas públicas”.

La Provincia de Mendoza, a través de la ley 4373:

“Artículo 1: Créase la obra social de empleados públicos... como ente autárquico”.

La Provincia de Corrientes, a través de la ley 3932:

Artículo 1°: El Servicio de Obra Social de la Provincia de Corrientes, creado por la Ley N° 3.341/77, se denominará en lo sucesivo Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes, el que funcionará como Ente Descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y autarquía financiera.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Las leyes que crearon las obras sociales de empleados públicos en las provincias de la República también contemplaron la necesidad de acuerdo parlamentario para la designación de sus principales autoridades:

La Provincia de Mendoza, a través de la ley 4373:

Artículo 41 - El director general será designado por el poder ejecutivo con acuerdo del senado y percibirá la remuneración mensual que fije el presupuesto de gastos y recursos.

La Provincia de San Juan, a través de la ley 4.680, contempla la elección directa de los representantes de los afiliados:

"ARTÍCULO 29.- La Dirección de la Obra Social será administrada por un Directorio compuesto por seis miembros: tres designados por el Poder Ejecutivo y en representación del Estado Provincial, uno como Presidente y dos como Vocales; y tres miembros en representación de los afiliados directos o obligatorios que serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados a la Obra Social. Corresponderán dos miembros a la mayoría y uno a la minoría, siempre que esta obtenga por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos..."

Respecto al agregado del requisito del acuerdo de la Cámara de Diputados para la designación de los directores en representación del P. E., se retoma la experiencia positiva que ha significado este requisito para la designación de los Consejeros superiores en Educación:

ARTÍCULO 97.- El Consejo General de Cultura y Educación se integra con el Director General de Cultura y Educación en su carácter de Presidente nato del mismo y diez (10) Consejeros designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, con las incompatibilidades expresadas en la normativa vigente y las condiciones requeridas para ser Diputado (Ley 13688).



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Reconocemos como antecedente para la presentación del presente proyecto al presentado por el Diputado (MC) Juan Carlos Juárez, el D 693 14/15 que reincorporaba el acuerdo parlamentario para la designación del presidente y los representantes del Poder Ejecutivo, así como la elección directa de los afiliados para la integración del directorio.

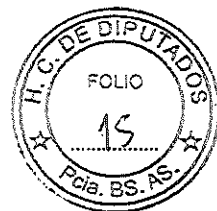
Garantizar la representatividad equitativa en el Organismo, para así devolverle a los 2.640.000 afiliados el manejo de sus intereses, que le fuera arrebatado por decretos dictados en ocasiones de golpes de Estado.

Buscamos recuperar la concepción de base: la defensa de los intereses de los sujetos que agrupa. Su patrimonio proviene de contribuciones o aportes, obligatorios o no, y no de fondos públicos. Esta definición difiere de la pregonada por otros sectores, que conciben a IOMA como un brazo más de la posible intervención del Estado en materia de política sanitaria.

Por lo expuesto, se solicita al Cuerpo el acompañamiento a la modificación propuesta.



Prof. CLAUDIO FRANGUL
Diputado Provincial
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La Plata, 07 de abril de 2022.

**Señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Pcia. Bs. As.-
Dip. Jorge Federico Otermín
Su despacho.**

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. a los efectos de presentarme como Coautora del Proyecto de Ley D1582/22-23 del Diputado Claudio Frangul.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.


Prof. MELISA GRECO
Diputada Provincial
Juntos
H.C. Diputados Pcia. Es. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La Plata, 7 de abril de 2022.

Señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Pcia. Bs. As.-
Sr. Federico Otermín
Su despacho.

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. a los efectos de presentarme como Coautora del Proyecto de Ley,
Expediente D-1582/22-23 del Diputado Claudio Frangul.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

JULIETA QUINTERO CHASMAN
Diputada Provincial
Bloque Justicialista
H.C. Diputado de la Prov. de Bs. As.